



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 1077-2019-ANA/TNRCH

Lima, 20 SEP. 2019



N° DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 600 - 2019
CUT : 90581 - 2019
IMPUGNANTES : Froilán Eulogio Choque Quispe y Otros
MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua
ÓRGANO : AAA Caplina - Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Sama
POLÍTICA : Provincia : Tacna
Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declaran infundados los recursos de apelación presentados por los señores Froilán Eulogio Choque Quispe, Elsie Maritza Choque Quispe, Elmer Santos Cruz Mamani, Marco Antonio Roque Ventura, Maruja Mendoza Parancoco, Miguel Coaquira Maquera, Benita Chura Laura, Guillermo Ururi Catunta, Celestino Choquehuanca Arocutipá, Rene Rosario Mamani Mamani, Armando Quiñonez Mamani y Edu Gerónimo Choque Quispe contra la Resolución Directoral N° 408-2019-ANA/AAA I C-O, por haberse desestimados los argumentos de los recursos impugnatorios.

1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTO IMPUGNADO



Los recursos de apelación interpuestos por los señores Froilán Eulogio Choque Quispe, Elsie Maritza Choque Quispe, Elmer Santos Cruz Mamani, Marco Antonio Roque Ventura, Maruja Mendoza Parancoco, Miguel Coaquira Maquera, Benita Chura Laura, Guillermo Ururi Catunta, Celestino Choquehuanca Arocutipá, Rene Rosario Mamani Mamani, Armando Quiñonez Mamani y Edu Gerónimo Choque Quispe contra la Resolución Directoral N° 408-2019-ANA/AAA I C-O de fecha 05.04.2019, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por: GUILLERMO URIRA CATUNTA, EDU GERONIMO CHOQUE QUISPE, ELSIE MARITZA CHOQUE QUISPE, ARMANDO QUIÑONEZ MAMANI; en contra de la Resolución Directoral N° 1823-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 30 de noviembre del 2018, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de Reconsideración interpuesto por MARCO ANTONIO ROQUE VENTURA, ELMER SANTOS CRUZ MAMANI, FROILAN EULOGIO CHOQUE QUISPE, BENITA CHURA LAURA, CELESTINO CHOQUEHUANCA AROCUTIPA, MIGUEL COAQUIRA MAQUERA, MARUJA MENDOZA PARANCCO, RENE ROSARIO MAMANI MAMANI; en contra de la Resolución Directoral N° 1823-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 30 de noviembre del 2018, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.



DELIMITACIÓN DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS

Los impugnantes solicitan que se declaren fundados sus recursos de apelación presentados contra la Resolución Directoral N° 408-2019-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

3.1. El señor Edu Gerónimo Choque Quispe y la señora Elsie Maritza Choque Quispe sustentan su

recurso impugnatorio señalando que la notificación de la Resolución Directoral N° 1823-2018-ANA/AAA I C-O fue defectuosa.

- 3.2. Los señores Guillermo Ururi Catunta y Armando Quiñonez Mamani sustentan su recurso impugnatorio señalando que fue la propia administración que indujo al error respecto del plazo que tenían para presentar las solicitudes de regularización de licencia de uso de agua.
- 3.3. Los señores Marco Antonio Roque Ventura, Elmer Santos Cruz Mamani, Froilán Eulogio Choque Quispe, Benita Chura Laura, Celestino Choquehuanca Arocutipá, Miguel Coaquira Maquera, Maruja Mendoza Paranco y Rene Rosario Mamani Mamani sustentan su recurso impugnatorio señalando que el uso del agua se encuentra acreditado con los siguientes medios probatorios:



- a) Copia de la Resolución Directoral N° 203-2012-ANA/AAA I C-O de fecha 09.03.2012 mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña otorgó autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico de aguas subterráneas a favor del señor Antonio Gilberto Carrasco Callan.
- b) Copia de contrato de perforación – profundización del pozo tubular de fecha 30.01.2014 y dos (02) recibos por el servicio de instalación eléctrica para la operatividad del pozo de fecha 14.04.2014.
- c) Declaraciones juradas de productores presentadas en el año 2015 ante el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Mediante los Formatos Anexos N° 01 ingresados en fecha 02.11.2015, once (11) personas solicitaron ante la Administración Local de Agua Locumba – Sama, acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea, al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, según el siguiente detalle:



N°	CUT	Administrado	Documentación presentada			
			Para acreditar la titularidad o posesión legítima	Para acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua hasta el 31.12.2014		
			Declaración jurada de autovalúo del año 2015 y su recibo de pago	Acta de constatación de una poza emitida por el Juez de Paz de Buena Vista – Sama el 19.12.2014.	Declaración jurada de productores suscrita el 14.10.2015 ante el representante del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA	Boletas de venta productos de ferretería e insumos agrícolas emitidas entre los años 2013 y 2015
01	162824 - 2015	Celestino Choquehuanca Arocutipá	✓	✓	x	✓
02	162769 - 2015	Froilán Eulogio Choque Quispe	✓	✓	✓	✓
03	162507 - 2015	Edu Gerónimo Choque Quispe	✓	✓	✓	✓
04	162533 - 2015	Elsie Maritza Choque Quispe	✓	✓	✓	✓
05	161786 - 2015	Elmer Santos Cruz Mamani	✓	✓	✓	✓
06	161280 - 2015	Benita Chura Laura	✓	✓	✓	✓
07	162576 - 2015	Maruja Mendoza Paranco	✓	✓	✓	✓
08	161867 - 2015	Rodolfo Roque Huanca	✓	✓	✓	✓
09	161833 - 2015	Miguel Coaquira Maquera	✓	✓	✓	✓



10	162959 - 2015	Marco Antonio Roque Ventura	✓	✓	✓	✓
11	161796 - 2015	Rene Rosario Mamani Mamani	✓	✓	✓	✓

- 4.2. Mediante los Formatos Anexos N° 01 ingresados en fecha 03.11.2015, siete (07) personas solicitaron ante la Administración Local de Agua Locumba – Sama, acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea, al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, según el siguiente detalle:

N°	CUT	Administrado
01	165095 - 2015	José Luis Paredes Condori
02	164658 - 2015	Ana Cleofe Carrasco Reaño
03	169707 - 2015	Sofia Calle Calle
04	169882 - 2015	Armando Quiñonez Mamani
05	164646 - 2015	Jair Jairzinho Llanos Larico
06	169887 - 2015	Julio Paulino Mamani Espinosa
07	165059 - 2015	Guillermo Ururi Catunta



- 4.3. Mediante dos (02) escritos ingresados en fecha 03.05.2016, el señor Baltazar Nemecio Torres Calumani se opuso a las solicitudes de regularización de licencia de uso de agua presentadas por los señores Julio Paulino Mamani Espinosa y Guillermo Ururi Catunta, pues alega ser propietario de los predios para los cuales se solicita el derecho de uso de agua.



- 4.4. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 2857-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 21.11.2016, resolvió acumular en un único procedimiento las solicitudes referidas en los numerales 4.1 y 4.2 de la presente resolución, pues todas ellas pretendencia regularizar el uso del agua extraída de un mismo pozo.

- 4.5. El Equipo Evaluador de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante el Informe Técnico N° 311-2018-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 30.05.2018, concluyó que ninguno de los administrados ha cumplido con acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua hasta el 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI para los casos de regularización; razón por la cual, recomendó declarar improcedente las dieciocho (18) solicitudes.

- 4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 1823-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 30.11.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña resolvió lo siguiente:

- a) No haber merito para emitir pronunciamiento sobre las oposiciones presentadas por el señor Baltazar Nemecio Torres Calumani a las solicitudes de regularización de licencia de uso de agua presentadas por los señores Julio Paulino Mamani Espinosa y Guillermo Ururi Catunta.



- b) Declarar improcedentes las solicitudes de los señores Ana Cleofe Carrasco Reaño, Sofia Calle Calle, Armando Quiñonez Mamani, Jair Jairzinho Llanos Larico, Julio Paulino Mamani Espinosa y Guillermo Ururi Catunta, por haber sido presentadas el 03.11.2015, es decir, fuera del plazo legal establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- c) Declarar improcedentes las solicitudes de los señores José Luis Paredes Condori, Celestino Choquehuanca Arocutipá, Froilán Eulogio Choque Quispe, Edu Gerónimo Choque Quispe, Elsie Maritza Choque Quispe, Elmer Santos Cruz Mamani, Benita Chura Laura, Maruja Mendoza Paranco, Rodolfo Roque Huanca, Miguel Coaquira Maquera, Marco Antonio Roque Ventura y Rene Rosario Mamani Mamani, por no cumplir con acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

La Resolución Directoral N° 1823-2018-ANA/AAA I C-O fue notificada a los administrados según el siguiente detalle:

N°	Administrado	Fecha de notificación
01	Celestino Choquehuanca Arocutipa	28.12.2018
02	Froilán Eulogio Choque Quispe	12.12.2018
03	Edu Gerónimo Choque Quispe	07.12.2018
04	Elsie Maritza Choque Quispe	07.12.2018
05	Elmer Santos Cruz Mamani	27.12.2018
06	Benita Chura Laura	11.12.2018
07	Maruja Mendoza Parancoco	13.12.2018
08	Rodolfo Roque Huanca	14.12.2015
09	Miguel Coaquira Maquera	11.12.2018
10	Marco Antonio Roque Ventura	11.12.2018
11	Rene Rosario Mamani Mamani	20.12.2018
12	José Luis Paredes Condori	25.01.2019
13	Ana Cleofe Carrasco Reaño	25.01.2019
14	Sofía Calle Calle	13.12.2018
15	Armando Quiñonez Mamani	13.12.2018
16	Jair Jairzinho Llanos Larico	13.12.2018
17	Julio Paulino Mamani Espinosa	11.12.2018
18	Guillermo Ururi Catunta	11.12.2018



4.7. Mediante los escritos ingresados en fecha 21.12.2018, 28.12.2018, 03.01.2019, 04.01.2019, 07.01.2019 y 08.01.2019, doce (12) administrados presentaron recursos de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1823-2018-ANA/AAA I C-O, acorde con el siguiente detalle:

N°	Administrado	Fecha de presentación del recurso de reconsideración
01	Marco Antonio Roque Ventura	21.12.2018
02	Guillermo Ururi Catunta	28.12.2018
03	Edu Gerónimo Choque Quispe	03.01.2019
04	Elmer Santos Cruz Mamani	03.01.2019
05	Elsie Maritza Choque Quispe	03.01.2019
06	Froilán Eulogio Choque Quispe	04.01.2019
07	Benita Chura Laura	04.01.2019
08	Celestino Choquehuanca Arocutipa	04.01.2019
09	Miguel Coaquira Maquera	04.01.2019
10	Armando Quiñonez Mamani	07.01.2019
11	Maruja Mendoza Parancoco	07.01.2019
12	Rene Rosario Mamani Mamani	08.01.2019



Los impugnantes presentaron en calidad de nuevos medios probatorios, la siguiente documentación:

- Copia de las Resoluciones Directorales N° 097-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 17.01.2017 y N° 1218-2017-ANA/AAA I C.O de fecha 28.04.2017 en las cuales la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña consideró como documento válido para acreditar el uso del agua las boletas de venta Copia de la Carta N° declaración jurada de productor agrario presentada ante el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA.
- Copia de la Carta N° 0152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC de fecha 30.10.2018 en la cual la Dirección de SENASA – Tacna informa sobre el marco normativo y la metodología que se toma en cuenta para la emisión de la declaración jurada del productor agrario.
- Certificados de productor agrario emitidos en el año 2018 por la Agencia Agraria Tacna.
- Copia de la Resolución Directoral N° 203-2012-ANA/AAA I C-O de fecha 09.03.2012 mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña otorgó autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico de aguas subterráneas a favor del señor Antonio



Gilberto Carrasco Callan.

4.8. En la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 408-2019-ANA/AAA I C-O de fecha 05.04.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña señaló lo siguiente:

N°	Administrado	Respuesta de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña
01	Marco Antonio Roque Ventura	No ha cumplido con acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua hasta el 31.12.2014.
02	Guillermo Ururi Catunta	La solicitud fue presentada de manera extemporánea.
03	Edu Gerónimo Choque Quispe	El recurso impugnatorio fue presentado de manera extemporánea
04	Elmer Santos Cruz Mamani	No ha cumplido con acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua hasta el 31.12.2014.
05	Elsie Maritza Choque Quispe	El recurso impugnatorio fue presentado de manera extemporánea
06	Froilán Eulogio Choque Quispe	No ha cumplido con acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua hasta el 31.12.2014.
07	Benita Chura Laura	No ha cumplido con acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua hasta el 31.12.2014.
08	Celestino Choquehuanca Arocutipá	No ha cumplido con acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua hasta el 31.12.2014.
09	Miguel Coaquira Maquera	No ha cumplido con acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua hasta el 31.12.2014.
10	Armando Quiñonez Mamani	La solicitud fue presentada de manera extemporánea.
11	Maruja Mendoza Paranco	No ha cumplido con acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua hasta el 31.12.2014.
12	Rene Rosario Mamani Mamani	No ha cumplido con acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua hasta el 31.12.2014.

Por lo señalado, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por: **GUILLERMO URIRA CATUNTA, EDU GERONIMO CHOQUE QUISPE, ELSIE MARITZA CHOQUE QUISPE, ARMANDO QUIÑONEZ MAMANI**; en contra de la Resolución Directoral N° 1823-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 30 de noviembre del 2018, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Reconsideración interpuesto por **MARCO ANTONIO ROQUE VENTURA, ELMER SANTOS CRUZ MAMANI, FROILAN EULOGIO CHOQUE QUISPE, BENITA CHURA LAURA, CELESTINO CHOQUEHUANCA AROCUTIPA, MIGUEL COAQUIRA MAQUERA, MARUJA MENDOZA PARANCCO, RENE ROSARIO MAMANI MAMANI**; en contra de la Resolución Directoral N° 1823-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 30 de noviembre del 2018, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)).

La Resolución Directoral N° 408-2019-ANA/AAA I C-O fue notificada a los administrados según el siguiente detalle:

N°	Administrado	Fecha de notificación
01	Marco Antonio Roque Ventura	25.04.2019

02	Guillermo Ururi Catunta	26.04.2019
03	Edu Gerónimo Choque Quispe	06.05.2019
04	Elmer Santos Cruz Mamani	23.04.2019
05	Elsie Maritza Choque Quispe	23.04.2019
06	Froilán Eulogio Choque Quispe	23.04.2019
07	Benita Chura Laura	02.05.2019
08	Celestino Choquehuanca Arocutipa	06.05.2019
09	Miguel Coaquira Maquera	07.05.2019
10	Armando Quiñonez Mamani	20.05.2019
11	Maruja Mendoza Parancoco	07.05.2019
12	Rene Rosario Mamani Mamani	29.04.2019

- 4.9. Mediante los escritos ingresados en fecha 15.05.2019, 17.05.2019, 21.05.2019, 22.05.2019 y 24.05.2019, los doce (12) administrados presentaron un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 408-2019-ANA/AAA I C-O, acorde con los fundamentos indicados en los numerales 3.1 a 3.3 de la presente resolución, según el siguiente detalle:



N°	Administrado	Fecha de notificación	Fecha de presentación del recurso de apelación
01	Marco Antonio Roque Ventura	25.04.2019	17.05.2019
02	Guillermo Ururi Catunta	26.04.2019	21.05.2019
03	Edu Gerónimo Choque Quispe	06.05.2019	24.05.2019
04	Elmer Santos Cruz Mamani	23.04.2019	15.05.2019
05	Elsie Maritza Choque Quispe	23.04.2019	15.05.2019
06	Froilán Eulogio Choque Quispe	23.04.2019	15.05.2019
07	Benita Chura Laura	02.05.2019	21.05.2019
08	Celestino Choquehuanca Arocutipa	06.05.2019	21.05.2019
09	Miguel Coaquira Maquera	07.05.2019	21.05.2019
10	Armando Quiñonez Mamani	20.05.2019	22.05.2019
11	Maruja Mendoza Parancoco	07.05.2019	17.05.2019
12	Rene Rosario Mamani Mamani	29.04.2019	21.05.2019



ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver los recursos de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad de los recursos de apelación



- 5.2. Los recursos de apelación han sido interpuestos dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumplen con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que son admitidos a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias

de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización **"quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)"** (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

- 6.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

3.1 Formalización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 Regularización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

- 6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

- 6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."

- 6.5. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del



procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua¹ y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI *“la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua”* (el resaltado corresponde a este Colegiado).

6.6. De lo expuesto se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

Respecto del argumento de los recursos de apelación presentados por el señor Edu Gerónimo Choque Quispe y la señora Elsie Maritza Choque Quispe

6.7. Mediante la Resolución Directoral N° 1823-2018-ANA/AAA I C-O, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña desestimó los pedidos de regularización de licencia de uso de agua presentados por el señor Edu Gerónimo Choque Quispe y la señora Elsie Maritza Choque Quispe por no acreditar el uso del agua. La resolución fue notificada a los referidos administrados el 07.12.2018, por lo que el plazo para interponer el recurso impugnatorio vencía el 31.12.2015.

6.8. Sin embargo, mediante los escritos ingresados el 03.01.2019, el señor Edu Gerónimo Choque y la señora Quispe Elsie Maritza Choque Quispe presentaron un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1823-2018-ANA/AAA I C-O, el cual fue declarado improcedente mediante la Resolución Directoral N° 408-2019-ANA/AAA I C-O, por haber sido presentado de manera extemporánea.

6.9. Revisados los cargos de notificación de la Resolución Directoral N° 1823-2018-ANA/AAA I C-O dirigidos al señor Edu Gerónimo Choque Quispe y la señora Elsie Maritza Choque Quispe, se advierte que se ha cumplido con las formalidades previstas en los numerales 21.1 y 21.5 del artículo

El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
 - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
 - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]"

21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General²; razón por la cual, corresponde desestimar el argumento indicado en el numeral 3.1 de la presente resolución, y, en consecuencia, declarar infundados los recursos de apelación presentados por el señor Edu Gerónimo Choque Quispe y la señora Elsie Maritza Choque Quispe contra la Resolución Directoral N° 408-2019-ANA/AAA I C-O

Respecto del argumento de los recursos de apelación presentados por los señores Guillermo Ururi Catunta y Armando Quiñonez Mamani

6.10. De conformidad con el inciso 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.



Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

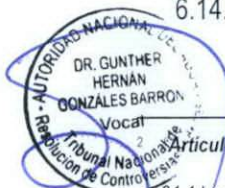
6.11. Los señores Guillermo Ururi Catunta y Armando Quiñonez Mamani, mediante el Formato Anexo N° 01 ingresado el 03.11.2015, solicitaron acogerse a la regularización de licencia de uso de agua subterránea para el riego de unos predios ubicados en la provincia y departamento de Tacna.



6.12. De conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, el plazo para acogerse al procedimiento de formalización o regularización venció el 31.10.2015. A su vez, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, señala que la recepción de solicitudes de formalización o regularización de licencias de uso de agua se efectuará a partir del 13.07.2015 al 31.10.2015. No obstante, dado que el 31.10.2015 correspondió a un día no hábil (sábado), en aplicación del numeral 134.2³ del artículo 134° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se prorrogó la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de Formalización o Regularización al 02.11.2015.

6.13. Transcurrida la fecha prevista por el ordenamiento legal vigente para la presentación de las solicitudes de formalización o regularización de licencias de uso de agua⁴, no corresponde admitir a trámite las mismas por ser extemporáneas.

6.14. En el caso en concreto, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña declaró la improcedencia de las solicitudes de regularización de licencia de uso de agua ingresadas por los señores Guillermo Ururi Catunta y Armando Quiñonez Mamani, por haber sido ingresadas con



Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente".

3 "Artículo 134- Transcurso del plazo

(...)

134.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente".

(...)"

4 En el contexto establecido por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

posterioridad a la fecha de vencimiento establecida en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, criterio que este Colegiado considera conforme con el principio de legalidad; razón por la cual, corresponde desestimar el argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución y, en consecuencia, declarar infundado el recurso de apelación presentado por los señores Guillermo Ururi Catunta y Armando Quiñonez Mamani contra la Resolución Directoral N° 408-2019-ANA/AAA I C-O.

Respecto del argumento de los recursos de apelación presentados por los señores Marco Antonio Roque Ventura, Elmer Santos Cruz Mamani, Froilán Eulogio Choque Quispe, Benita Chura Laura, Celestino Choquehuanca Arocutipa, Miguel Coaquira Maquera, Maruja Mendoza Paranco y Rene Rosario Mamani Mamani



6.15. Mediante la Directoral N° 203-2012-ANA/AAA I C-O de fecha 09.03.2012, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña otorgó autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico de aguas subterráneas a favor del señor Antonio Gilberto Carrasco Callan, según el siguiente detalle:

Usuario	DNI	Ubicación política	Coordenadas UTM WGS 84 [m]		
Antonio Gilberto Carrasco Callan	31649627	Distrito : Sama	Posible Punto de Captación de las aguas	Este	Norte
		Provincia : Tacna			
		Departamento : Tacna			
		Clase: Productivo	Pozo 1	335213,8708	8021239,0214
		Fines: Agrícola	Pozo 2	335822,6310	8020983,2885
			Pozo 3	336366,6630	8020983,2885
			Pozo 4	337251,4018	8020241,0623
			Pozo 5	338398,1270	8019570,1044



Mediante el referido acto administrativo, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña únicamente autorizó a ejecutar al solicitante los estudios que le permitirían elaborar un estudio de disponibilidad hídrica, no constituye por lo tanto prueba de que se haya estado usando el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.16. Respecto del contrato de perforación – profundización del pozo tubular de fecha 30.01.2014 y los dos (02) recibos por el servicio de instalación eléctrica para la operatividad del pozo de fecha 14.04.2014, se debe precisarse que los mismos no constituyen documentos que guarden relación directa con el uso efectivo del recurso hídrico, por lo que no llegan a ser medios probatorios idóneos con los cuales se logre acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.17. Respecto a las declaraciones de productores agrarios presentadas ante el SENASA, corresponde precisar lo siguiente:



6.17.1. El formato de Declaración Jurada de Productores del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, ha sido materia de análisis en la Resolución N° 1230-2018-ANA/TNRCH⁵ de fecha 18.07.2018, en la cual se tomó el siguiente criterio: «para acreditar el uso del agua, el administrado presentó una declaración jurada de productor presentada ante la Subdirección de Moscas de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA del Ministerio de Agricultura y Riego, documento con el cual no se acreditaría de manera fehaciente el uso del agua subterránea al 31.12.2014 pues el mismo solo contiene una manifestación por parte del solicitante».

⁵ Fundamento del literal b) del numeral 6.7.3 de la Resolución 1280-2018-ANA/TNRCH de fecha 18.07.2018 emitida en el expediente N° 631-2018. En: <<http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1230-2018-003.pdf>>

Similar criterio ha sido expuesto en las Resoluciones N° 921-2017-ANA/TNRCH⁶, N° 959-2017-ANA/TNRCH⁷ y N° 864-2018-ANA/TNRCH⁸, en las cuales se ha indicado que las Declaraciones Juradas del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA no acreditan fehacientemente el uso del recurso hídrico de manera continua, pública y pacífica.

6.17.2. La Directiva General N° 25-2001-AG-SENASA-DGSV/PNMF de fecha 20.07.2001, que tiene como objetivo establecer los procedimientos para el Registro de Productores y Predios de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta, determina en sus literales a. y e. de su numeral 7.3 lo siguiente:

«7.3. El procedimiento para el otorgamiento de Registro de Productor y de Predios de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta, será el siguiente:

a. El productor o su representante legal debidamente acreditado como tal, presentará en la Dirección de Órgano Desconcentrado del SENASA, Centro de Operaciones de Moscas de la Fruta u otro lugar determinado para tal fin, el formato "Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta" debidamente llenado, cuya copia quedará en su poder una vez recepcionado por el SENASA. [...] Con el fin de facilitar el trámite a los productores, la recepción de la "Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta" también podrá ser realizada en el campo por el personal de SENASA debidamente autorizados para tal fin.

[...]

e. Una vez registrado el productor el Responsable de la Zona de Producción del PMF procederá a verificar in situ la información consignada en la Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta, esta verificación se realizará de forma permanente, al azar y de acuerdo a la disponibilidad de recursos humanos y logísticas.

[...]».

Como puede apreciarse de lo señalado anteriormente, el formato "Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta" que contempla la Directiva General N° 25-2001-AG-SENASA-DGSV/PNMF, se presentará debidamente llenado por el productor o su representante legal ante la Dirección de Órgano Desconcentrado del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA del Ministerio de Agricultura y Riego, y que dicha recepción podrá ser efectuada en campo para poder brindar facilidades a dicho productor. Si bien, en dicha Directiva, se hace referencia a una verificación de la información proporcionada a través de la Declaración Jurada, la misma se realiza posteriormente y siempre y cuando se cuente con la disponibilidad de recursos humanos y logísticos.

6.17.3. Por lo expuesto, se puede concluir que las declaraciones juradas presentadas no constituyen un documento con el cual se acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua, pues no es un acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite que se haya realizado inspección oficial en los último cinco (05) años a las instalaciones o lugar donde se usa el agua, conforme lo previsto en el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, por lo que la afirmación de los administrados con respecto a que se debe valorar la Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta se debe desestimar, sin que ello implique un desconocimiento por parte de este Tribunal de las competencias señaladas en el artículo 10° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1062 Ley de Inocuidad de los



⁶ Véase la Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH de fecha 24.11.2017 recaída en el expediente N° 583-2017. Publicada el 24.11.2017. En: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0921-2017_-_006.pdf>

⁷ Véase la Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH de fecha 27.11.2017 recaída en el expediente N° 739-2017. Publicada el 27.11.2017. En: <http://portal.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0959-2017_-_006.pdf>

⁸ Véase la Resolución N° 864-2018-ANA/TNRCH de fecha 09.05.2018 recaída en el expediente N° 358-2018. Publicada el 09.05.2018. En: <<http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0864-2018-007.pdf>>

Alimentos al Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 034-2008-AG⁹.

6.18. En consecuencia, siendo que los señores Marco Antonio Roque Ventura, Elmer Santos Cruz Mamani, Froilán Eulogio Choque Quispe, Benita Chura Laura, Celestino Choquehuanca Arocutipa, Miguel Coaquira Maquera, Maruja Mendoza Paranco y Rene Rosario Mamani Mamani no han cumplido con acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, y que esto es, como ha sido señalado en los fundamentos que preceden, condición *sine qua non* para la procedencia de las solicitudes de regularización de licencia de uso de agua, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, corresponde desestimar el argumento indicado en el numeral 3.3 de la presente resolución.

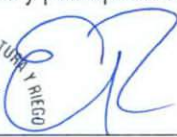
6.19. Habiéndose desestimado los argumentos de los recursos de apelación presentados por los señores Froilán Eulogio Choque Quispe, Elsie Maritza Choque Quispe, Elmer Santos Cruz Mamani, Marco Antonio Roque Ventura, Maruja Mendoza Paranco, Miguel Coaquira Maquera, Benita Chura Laura, Guillermo Ururi Catunta, Celestino Choquehuanca Arocutipa, Rene Rosario Mamani Mamani, Armando Quiñonez Mamani y Edu Gerónimo Choque Quispe contra la Resolución Directoral N° 408-2019-ANA/AAA I C-O, corresponde declarar infundados los referidos recursos impugnatorios.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1077-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 20.09.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º. Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por los señores Froilán Eulogio Choque Quispe, Elsie Maritza Choque Quispe, Elmer Santos Cruz Mamani, Marco Antonio Roque Ventura, Maruja Mendoza Paranco, Miguel Coaquira Maquera, Benita Chura Laura, Guillermo Ururi Catunta, Celestino Choquehuanca Arocutipa, Rene Rosario Mamani Mamani, Armando Quiñonez Mamani y Edu Gerónimo Choque Quispe contra la Resolución Directoral N° 408-2019-ANA/AAA I C-O, por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
- 2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDIBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

⁹ Artículo 10.- Vigilancia sanitaria de alimentos de producción y procesamiento primario de origen animal y vegetal y de piensos

La vigilancia sanitaria de los alimentos de producción y procesamiento primario de origen agropecuario, así como la alimentación de animales destinados a la producción de alimentos para el consumo humano, la vigilancia de contaminantes físicos, químicos y biológicos, que puedan afectar a estos alimentos y piensos, además de la vigilancia de las aguas para riego agrícola, están a cargo del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, que se encargará de formular la normativa específica.